

**RECURSO DE REPOSICION (RI2272): PROCESO EJECUTIVO 2014-00216 DE PASSO LTDA
CONTRA PH GRUPO EMPRESARIAL LTDA**

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>

Mié 03/03/2021 16:00

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (235 KB)

002 RECURSO PASSOS LTDA.pdf; PODER.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

E S D

Referencia:

Clase de Proceso: **EJECUTIVO INCIDENTE LIQUIDACION PERJUICIOS**
Radicado: **No. 2014-00216**
Demandante: **PASSOS LTDA**
Demandado: **P.H. GRUPO EMPRESARIAL LTDA**
R.I. 2272

INTERONGO RECURSO DE REPOSICIÓN

Como apoderada de la ejecutante PASSOS LTDA conforme al memorial poder que adjunto en formato ".pdf", interpongo recurso de reposición en contra del auto fechado del 25 de febrero de 2021, en los términos del memorial contentivo del mencionado recurso, que adjunto también en formato PDF.

Atentamente,

**SANDRA MAOLI PRIETO RAMIREZ**

Abogada

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S

Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía

Yopal Casanare Colombia

Tel. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789

Cel: 3106805370

Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

03/03/2021

**RECURSO DE REPOSICION EN
SUBSIDIO APELACION**

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
E. S. D.

Referencia:

Radicado:	No. 2014-00216
Clase de Proceso:	EJECUTIVO - INCIDENTE LIQUIDACION PERJUCIOS
Demandante:	PASSOS LTDA
Demandado:	P.H. GRUPO EMPRESARIAL LTDA
R.I. 2272	

Obrando como apoderada de la ejecutante PASSOS LTDA, en virtud del poder que adjunto, manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto fechado del 25 de febrero de 2021 por medio del cual su señoría decretó la terminación del proceso, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y condenó en costas, pero únicamente en relación con la condena en costas impuesta bajo el numeral "CUARTO".

Pretendo y solicito que su señoría revoque la decisión impugnada y en su lugar se abstenga de hacer condena en costas porque no se han causado.

Los recursos se fundamentan en las siguientes razones:

En primer lugar, porque en el presente asunto no había lugar de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sin haber previamente el juzgado requerido a la parte demandante a cumplir cualquier actuación que estuviera pendiente a instancia de parte, como por el ejemplo la actualización del crédito.

En efecto, se debe comprender que la figura del desistimiento tácito es una sanción y por tener ese carácter su aplicación debe ser taxativa, solo a los eventos determinados en la ley, y su aplicación restrictiva para que la regla que prevalezca sea la vigencia del proceso y la excepción su terminación por desistimiento tácito.

En esa medida, debe verse que la propia ley estableció un orden lógico para la aplicación de ésta figura. Al respecto el artículo 317 del CGP dispone lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)"

De su simple lectura, sin necesidad de hacer interpretaciones porque su texto es claro, surge que el juez tenía la obligación de hacer primero el requerimiento para el desistimiento tácito y no lo hizo.

Eso porque el legislador no estableció un orden a los eventos de forma caprichosa o antojadiza, la estructura tiene como finalidad garantizar el debido proceso y brindarle la oportunidad al demandante de que continúe con su proceso activo, pues como ya lo advertimos, la regla general es la vigencia del proceso, no su terminación.

En el caso particular nos encontramos frente a la situación de que el juzgado no hizo el requerimiento que estaba obligado a hacer para que la demandante realizara acto de parte, conforme lo ordena el numeral primero de la norma en cita, que en lo puntual señala: *“Cuando para continuar el trámite de ... un incidente... se requiera el cumplimiento de... un acto de parte... el juez le ordenará a cumplirlo dentro de los (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

Entonces, significa que no había lugar a decretar la terminación por tácito desistimiento en cuanto que al juzgado en el presente caso si estaba obligado a hacer el requerimiento, y hasta el momento no lo ha hecho.

Y en segundo lugar, porque no hay lugar a hacer condena en costas por prohibición expresa y porque no se han causado éstas a favor de la demandada PH GRUPO EMPRESARIAL.

Teniendo en cuenta que el juzgado decretó el desistimiento tácito aplicando el evento consagrado bajo el numeral 2 del artículo 317 del CGP, al considerar que el proceso estuvo inactivo en la secretaría del juzgado por más de dos años, debe observarse que dicho precepto legal prohíbe expresamente que se haga condena en costa o perjuicios a cargo de las partes, pues señala:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**”*

(...)”

De allí que la condena en costas impuesta a la demandante (ejecutante) PASSOS LTDA equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, es ilegal por expresa prohibición legal, no está autorizado.

Además, no hay lugar a condenar en costas a favor de la parte ejecutada porque ésta no ha desplegado ninguna actuación dentro del proceso ejecutivo, no ha intervenido, y en consecuencia no se han ocasionado gastos de ninguna índole ni tampoco se le han causado perjuicios con ocasión del proceso.

En consecuencia, deberá revocarse el numeral “CUARTO” del auto impugnado.

Atentamente,


SANDRA MAOLI PRIETO RAMIREZ
C. C. No. 1.116.782.105 de Arauca
T. P. No. 234.958 del C. S. de la J.

PODER

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

E. S. D.

Referencia:

Radicado

No. 2014-00216-00

Clase Proceso:

EJECUTIVO SINGULAR

Cuaderno:

INCIDENTE LIQUIDACION DE PERJUICIOS

Ejecutante:

PASSOS LTDA

Ejecutada:

P.H. GRUPO EMPRESARIAL PASSOS

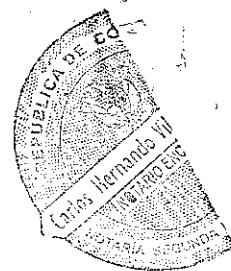
RI 2272

JENNY CONSUELO LOMBANA SIGUA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.426.189 expedida en Yopal, Casanare, domiciliada y residente en Yopal, Casanare, actuando en nombre y representación de la sociedad comercial PASSOS LTDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 830.506.250-9, con domicilio principal en Yopal, Casanare, en la Carrera 14 No. 26-30, sociedad que posee el correo electrónico antolincbrus@gmail.com, lugares donde recibe notificaciones, confiero poder especial a favor de **SANDRA MAOLI PRIETO RAMIREZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.782.105 expedida en Arauca, abogada con tarjeta profesional No. 141.569 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en Yopal, Casanare, quien recibe notificaciones en la Calle 15 No. 15 - 59 , Oficina 600, Edificio Normandía y también a la dirección de correo electrónico notificaciones@germanpulidoabogados.com, para que continúe representado a la sociedad PASSOS LTDA dentro del proceso de la referencia, hasta la terminación del mismo.

Así mismo, manifiesto que en nombre de la sociedad **PASSO LTDA NIT No. 830.506.250-9** revoco el poder otorgado al doctor **CARLOS EDUARDO CARVAJAL DE DIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.188.365 de Tunja, abogado con tarjeta profesional No. 184.097 del C.S. de la J. porque ahora es funcionario público y no puede continuar actuando como apoderado judicial de la sociedad, ni tampoco sustituir poder.



ESPACIO EN BLANCO





GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

La apoderada queda especialmente facultada para conciliar, recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder; para convenir y celebrar contrato de transacción, procesal o extraprocesal, para conciliar procesal o extraprocesalmente. Sírvasse reconocerle personería para actuar.

Atentamente

JENNY CONSUELO LOMBANA SIGUA
C.C. No. 47.426.189 de Yopal
R/L PASSO LTDA

ACEPTO EL PODER

SANDRA MAOLI PRIETO RAMIREZ
C.C. No 1.116.782.105 de Arauca
T. P. 234.958 del C. S. de la J.

NOTARIA SEGUNDA DE YOPAL
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Autenticación con Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012
Ante la Notaria Segunda de Yopal - Casanare

COMPARECIO
LOMBANA SIGUA YENY CONSUELO
Quien se identificó con la:
C.C. 47426189
www.notariaenlinea.com
Cod: 7169

Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente de manera expresa solicitó y autorizó el uso de sus datos personales razón por la cual se verificó su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

X **Firma**

Yopal - Casanare, 2024-03-03 15:26:53

CARLOS HERNANDO VILLAMIL BARRERA
NOTARIO (E) 2 DEL CIRCULO DE YOPAL
Nº. 01561 de fecha 24 de febrero del año 2021